

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

EJECUCIÓN SUBSIDIARIA. OBRAS REPARACIÓN EDIFICIO.

Existencia de reposición previo frente Providencia de Apremio. Firme y consentido.  
Consecuencia: Inadmisión del recurso.

**Fallo:** Desestimación de causas de inadmisibilidad. Favorable al Ayuntamiento.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Luis Carlos Martín Osante

En ZARAGOZA, a treinta de Marzo de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 003 de ZARAGOZA, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 0000248/2010 instados por D. A., representado y defendido por DÑA. M. y D. J. siendo demandado AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado y defendido por DÑA. S. y D.F.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO presentada con fecha 14-6-10 en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de D. A., frente a la siguiente actuación administrativa del Ayuntamiento de Zaragoza.

-La resolución recaída en el Expediente 0010200300/01 y los Expedientes dimanantes del mismo 0873746/2007, 0867919/2009, 0000969729/07 y cualquier otro dimanante del mismo de la Inspección Urbanística, Ejecuciones Subsidiarias, del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se obliga a pagar unas cantidades por ejecución subsidiaria en un inmueble sito en C/Luzán, 8.

**SEGUNDO.-** Mediante resolución se admitió a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el art. 78 LJCA.

**TERCERO.-** El día 23-3-11, señalado para el acto del juicio, comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su demanda y contestando la Administración demandada oponiéndose a la misma.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos (grabado en sistema DVD-ARCONTE): documental; aportación del expediente.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.-** El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por D. A. frente a la resolución recaída en el Expediente 0010200300/01 y los Expedientes dimanantes del mismo 0873746/2007, 0867919/2009, 0000969729/07 y cualquier otro dimanante del mismo de la Inspección Urbanística, Ejecuciones Subsidiarias, del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se obliga a pagar unas cantidades por ejecución subsidiaria en un inmueble sito en C/ Luzán, 8.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente el recurso, revoque y deje sin efecto, en cuanto afecte al recurrente, el Expediente 0010200300/01 y los Expedientes dimanantes del mismo 0873746/2007, 0867919/2009, 0000969729/07 y cualquier otro dimanante del mismo de la Inspección Urbanística, Ejecuciones Subsidiarias, del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se me obliga a pagar unas cantidades por ejecución subsidiaria en un inmueble sito en C/ Luzán, 8, Catalogado.

**SEGUNDO.-** Para la adecuada resolución del caso procede examinar en primer lugar la alegación de **inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo**, por formularse respecto de una actuación administrativa no susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que se alegó en la contestación a la demanda.

Ciertamente, la documentación aportada con la contestación a la demanda **expediente administrativo nº 353456/2008**, pone de relieve que por D. A., ante la emisión del correspondiente recibo o carta de pago se formuló lo que denominó solicitud de nulidad de actuaciones [escrito de 28/3/2008] y que el Ayuntamiento de Zaragoza tramitó como **recurso de reposición frente a la providencia de apremio** del recibo/s 781-02, clave/s recaudatoria/s LH-22-07, concepto/s EJECUCIONES SUBSIDIARIAS.

El art. 14.2 de la Ley de Haciendas Locales (TR RD Leg 2/2004, de 5 de marzo) establece como medio de impugnación en materia de ingresos de derecho público el recurso de reposición [*"Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, solo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula"*], que de conformidad con lo establecido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, en los municipios de gran población como Zaragoza tiene carácter potestativo.

Por su parte el art. 167.3 de la Ley General Tributaria señala los tasados motivos de impugnación de las providencias de apremio, entre los que pueden encajar los defectos imputados por D. A. en su escrito de 28/3/2008.

De esta forma, no basta con decir como se quiera y cuando se quiera que existe un defecto en la actuación administrativa. La alegación de defectos se debe hacer valer mediante los medios de impugnación previstos al efecto, que en el caso que nos ocupa es el recurso de reposición frente a la providencia de apremio. No hay que olvidar que el art. 110.2 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala que la Administración ha de atribuir a los recursos su verdadero carácter, y que debe realizar la tramitación que corresponda. En consecuencia, el Ayuntamiento debió actuar como lo hizo: considerar que el escrito de 28/3/2008 indicado era un recurso de reposición frente a la providencia de apremio.

En este sentido, debe hacerse notar que si bien el Ayuntamiento debió haber aportado la documentación como parte del expediente administrativo, no es menos cierto que la complejidad de la tramitación de los diferentes procedimientos y expedientes puede explicar, el hecho de que no se aportara hasta el acto de juicio. En cualquier caso, se trata de una prueba documental pertinente, que ha de ser tenida en cuenta para la resolución del caso y que no puede decirse que haya provocado indefensión, ya que la parte recurrente ha tenido la oportunidad de efectuar al respecto las consideraciones que ha tenido por oportunas. No hay que olvidar que en el procedimiento abreviado la prueba documental de la parte demandada se aporta con la contestación a la demanda o en la fase probatoria.

En la demanda rectora de este proceso se efectúa un relato de hechos en los siguientes términos:

*"DÉCIMA.- Que cuando mi representado tuvo conocimiento del expediente, presentó recurso contra el mismo por nulidad de actuaciones, por no haber sido notificado en tiempo y forma y también presentó recurso de nulidad ante la Agencia Municipal Tributaria, por el recibo girado, alegando en síntesis que el propietario, como constaba en el expediente era C.SL, son inmuebles independientes, siendo edificaciones heterogéneas y sin ningún elemento en común, no habiéndose girado*

recibos contra los propietarios de Luzán, 10 y Ollera, 7.

*UNDECIMA.- Con fecha 20 de julio de 2009, se presentó escrito ante la inspección urbanística, ejecuciones subsidiarias, solicitando la resolución del recurso de nulidad presentado.*

*DUODECIMA.- Que con fecha 16 de noviembre de 2009, se nos notificó el archivo del Expediente 867919/2009, en el que se decía, que no se había presentado recurso alguno por parte de mi representado en el expediente 001020300/01.*

*TRIDECIMA.- Que con fecha 17 de noviembre de 2009, se presentó escrito de ALEGACIONES contra el mencionado archivo y reiteramos la solicitud de nulidad del expediente 001020300/01.*

*CATORCEAVA.- Que no ha habido ninguna resolución a los recursos de nulidad planteados por esta parte en el expediente 001020300/01 y Expediente 867919/2009, por lo que se presenta esta demanda ante la inactividad de la administración.”*

Pero lo cierto es que se tramitó y se resolvió el referido recurso de reposición [escrito de 28/3/2008], dirigido frente a la providencia de apremio del recibo/s 781-02 clave/s recaudatoria/s LH-22-07, concepto/s EJECUCIONES SUBSIDIARIAS. En este sentido, consta la resolución de 27/2/2009 de la Titular de la Agencia Municipal Tributaria del Ayuntamiento de Zaragoza, desestimatoria del mismo. Y lo que es más significativo, consta el aviso de recibo de la notificación firmada por el propio D. A. de 18/4/2009 (folio 41).

De esta forma, al haberse formulado por D. A. el recurso contencioso-administrativo en fecha 14/6/2010, nos encontramos con que se formula un recurso contencioso-administrativo frente a un acto firme y consentido, o al menos se trata de un recurso contencioso-administrativo formulado fuera del plazo de dos meses que contempla el art. 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**TERCERO.-** Se invocó por el Sr. Letrado de la parte recurrente en la fase de conclusiones **la doctrina de los actos propios**, imputando una actuación del Ayuntamiento contraria a manifestaciones anteriores respecto de la inexistencia de recurso o solicitud de nulidad pendiente de resolución ante el mismo. A tal efecto, hay que tener en cuenta que en la propia resolución de 27/2/2009 de la Titular de la Agencia Municipal Tributaria se recoge el correspondiente pie de recurso, donde se indica que *“Contra la resolución del recurso de reposición de referencia podrá Ud. interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que por turno corresponda (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, art. 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y Disposición Transitoria Primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, y del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, de 26 de noviembre de 2004)”*. Y no tiene sentido que habiendo recibido D. A. esta información el día 18/4/2008, el día 21/7/2009 presente un escrito ante el Ayuntamiento en el que indica que no se ha dado respuesta a su solicitud de nulidad de actuaciones, lo que da origen al expediente administrativo nº 867919/2009. De esta forma, no cabe considerar que el eventual error del Ayuntamiento al respecto pueda tener como consecuencia que se desconozca la existencia de la referida resolución y de que se había resuelto el oportuno recurso de reposición; todo lo cual fue oportunamente conocido por D. A. mediante la correspondiente notificación.

En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso.

**CUARTO.- Costas y recurso.-** No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA).

De conformidad con lo dispuesto en la LJCA (art. 81.2.a) procede recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

## FALLO

**PRIMERO.-** DECLARO LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso-

administrativo formulado por D. A. frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia, por haberse formulado frente a una actuación administrativa no susceptible de impugnación.

**SEGUNDO.-** No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.